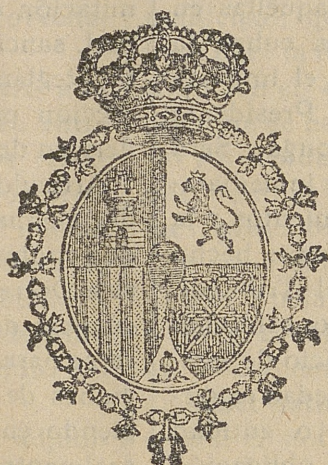


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1929.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.493

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY

Núm. 744.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones, se consignará necesariamente:

A) La obligación de los licitadores de declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las

proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán

el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 2.º Cuando se constituyan organismos paritarios conforme al artículo 57 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o ratificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo anterior, y comunicarán sus acuerdos respecto al particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Cuando en las obras o servicios públicos fuere necesario emplear obreros eventuales por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos,

las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas,

Los obreros eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo anterior, y en ella se consignará además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

Artículo 4.º En los contratos de trabajo a que se refieren los artículos precedentes no se podrán estipular remuneraciones inferiores a las mínimas declaradas en la proposición que hubiese decidido el remate o la concesión de las obras o servicios.

Tampoco se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quinceña para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes y empleados.

Artículo 5.º En ningún caso podrán los contratistas o empresarios de las obras o servicios públicos hacer descuentos en los salarios de los obreros en ellos empleados, por imposición de multas no autorizadas en los contratos de trabajo. En caso de imposición autorizada, no podrá mermarse el salario en más de una séptima parte, ni podrá afectar el descuento a la cantidad inembargable que fija la ley de Enjuiciamiento civil.

El importe de las multas no podrá quedar a beneficio del patrono, y su destino podrá ser determinado en el contrato de trabajo.

En caso de no haberse preestablecido, se remitirá su importe por giro postal, deducidos los gastos de éste, a la Junta Central de Formación profesional con destino a los gastos de las Escuelas del Trabajo.

El descuento que por multas se haga al obrero habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere al apartado C) del artículo 1.º, y al hacerse una nueva liquidación de salarios, o en plazo de tres días, si los plazos de liquidación fuesen más breves, habrá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

Artículo 6.º Cuando las obras o servicios públicos hayan sido o sean subcontratados parcial o totalmente serán responsables directos de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes y de las derivadas de los contratos de trabajo a que los mismos se refieren, los contratistas o rematantes de las obras, sin perjuicio de la acción que éstos puedan ejercer en consecuencia contra los subcontratistas o subarrendatarios.

Los obreros y sus derechohabientes podrán, no obstante, ejercitar sus acciones simultáneamente contra el contratista y contra el subcontratista, si así les conviniese.

Artículo 7.º Todas las reclamaciones civiles derivadas de los contratos de trabajo para la ejecución de las obras o servicios públicos a que se refiere este Decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales Industriales, a menos que existiesen organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y les correspondiese, por virtud del mismo o del Decreto de 30 de Julio de 1928, aquella jurisdicción.

En caso de no hallarse constituidos estos organismos ni Tribunal Industrial, entenderán en las susodichas reclamaciones los Jueces de primera instancia, en la misma forma y por igual procedimiento que el señalado en el artículo 464 del Código de Trabajo.

Artículo 8.º Admitida por el Tribunal competente, según se previene en el artículo anterior, una demanda por incumplimiento de los contratos de trabajo o por accidente de trabajo en las obras públicas a que se refiere el presente Decreto-ley, el Presidente del Tribunal requerirá a la entidad pública o dependencia de ella que hubiese adjudicado las obras para que retenga, a las resultas del pleito, la fianza constituida

por el contratista de aquéllas en la parte suficiente para cubrir la cantidad reclamada y el importe de las costas que el Presidente del Tribunal presuponga. Será obligatorio atender inmediatamente a tales requerimientos y la comunicación de haberse hecho así al Presidente del Tribunal. Incurrirá en la responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan exigirseles, el funcionario o entidad que, con la facultad y obligación de ello, no hiciera la retención.

Artículo 9.º Cuando por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables compondores o sentencia firme de Tribunal competente, resultase obligado un contratista de obras públicas a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con ellas, la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en plazo de quince días de la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara el contratista aquella obligación.

Dado el caso, la entidad pública contratante de las obras exigirá en el plazo de diez días la reposición por el contratista de la parte en que la fianza hubiese sido aceptada, pudiendo declarar motivo de rescisión de la contrata, con pérdida de fianza, el no realizarse tal reposición.

Artículo 10. Lo dispuesto en el presente Decreto-ley será aplicable a las contrataciones de obras y servicios públicos actualmente en ejecución. Los contratistas de ellas que no lo hubiesen hecho con anterioridad cumplirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, la obligación a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 1.º, y las entidades públicas contratantes velarán por el cumplimiento de ello, e impondrán a los contratistas morosos una multa equivalente a la décima parte de la fianza que tengan constituida por cada día de demora, salvo cuando aleguen justa causa. En este último caso, las alegaciones serán informadas por la entidad pública contratante, y remitidas al Ministerio de Trabajo y Previsión para la resolución que proceda.

Artículo 11. Serán también aplicables a las obras públicas que se ejecuten por administración los preceptos de este Decreto-ley, relativos a la realización del contrato de trabajo, requisitos y condiciones indispensables, li-

mitación de la libertad contractual, sanciones por infracción de los Reglamentos de trabajo y jurisdicción para las cuestiones que deriven del contrato.

Artículo 12. No tendrán validez alguna los pactos o contratos que contradigan los preceptos de este Decreto-ley, ni como consecuencia de éstos podrán empeorarse para los obreros las condiciones de trabajo que vengán rigiendo en las obras públicas actualmente en ejecución.

Artículo 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y a instancia de los organismos llamados a intervenir en las divergencias que surjan de los contratos de trabajo, será aplicable en su grado máximo la pena que determina el artículo 840 del Código penal a los contratistas y obreros de las obras y servicios públicos, a que se refiere este Decreto-ley, cuando incurrieran en las faltas que el citado artículo condena.

En el caso de realizarse las obras por administración, serán responsables de tales faltas de la parte patronal los funcionarios encargados oficialmente de la dirección de las obras.

Dado en Palacio a 6 de Marzo de mil novecientos veintinueve. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1929).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.540

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR

Esta Ordenación de pagos ha acordado abonar el aumento gradual de sueldo a los Maestros y Maestras de esta provincia correspondiente a los años de 1921 y 1922, señalándose el plazo de dos meses para el cobro de los créditos que les correspondan, que empezará a regir el 20 de Marzo del corriente y terminará el 20 de Mayo siguiente.

Transcurrido el plazo antes fijado, las cantidades no percibidas serán dadas de baja y considerado que sus perceptores no desean hacer uso de su derecho.

Los que tengan que percibir alguna cantidad como legatarios o sucesores hereditarios deberán presentar una copia del testamento o de la cabecera, pie y cláusula de institución de herederos o bien del auto judicial en que se haga la declaración de herederos abintestato.

Si la cantidad a percibir no excede de 250 pesetas y no hay testamento, puede hacerse información testifical ante el Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza.

Valladolid, 18 de Marzo de 1929.
—El Presidente, Mauro García.

Núm. 1.503

Inspección de primera enseñanza de Valladolid

CIRCULAR

En el Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública, correspondiente al día 13 de los actuales, publica el Ilmo. señor Director general de primera enseñanza una muy sentida Circular dirigida a todos los Inspectores y Maestros españoles de las Escuelas Nacionales y privadas con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina doña María Cristina (q. s. g. h.), pidiéndonos en el notable documento tres cosas, a saber:

Primera. Una lección de patriotismo que los señores Maestros deben dar a los niños de sus Escuelas, en la cual se les hará conocer los hechos culminantes, juntamente con sus virtudes, de la historia de la que supo ser egregia Reina, madre amantísima de nuestro augusto soberano (q. D. g.) y señora en quien no se agotaron nunca su amor a España y la caridad cristiana en todas partes, pero de un modo especial en favor de los Colegios de los niños desvalidos y de los Hospitales en que recogió cariñosa los ayes lastimeros de los hijos del pueblo que derramaron su sangre por la Patria.

Segunda. Una participación de los niños en la suscripción abierta para erigir un monumento a «nuestra Reina madre», a cuyo fin los señores Maestros formarán una lista con los donativos que con espontaneidad les entreguen sus discípulos, los cuales, con la lista correspondiente y unas cuartillas en que se reflejen los trabajos realizados en cumplimiento de esta circular, remitirán a este Consejo de Inspección, en donde se les proveerá del oportuno resguardo.

Tercera. Una sencilla plegaria nacida del corazón de la infancia española, puesta a los pies de nuestros altares, para que, perfumada por el incienso y por la inocencia de la niñez, llegue hasta el más alto Trono en súplica fervorosa por el eterno descanso de tan esclarecida Reina.

A tal fin, en aquellos pueblos donde no se hubiesen celebrado

ya funerales, oirán una misa los niños y sus Maestros, como parte integrante a realizar del contenido de la interesada Circular, en cuyo cumplimiento no dudamos pondrán su más decidido empeño todos los señores Maestros y Maestras, para lo que rogamos a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza hagan llegar a los mismos la presente en el más breve tiempo posible.

Valladolid, 15 de Marzo de 1929.
—El Inspector-Jefe, *M. Amado Cayón y Cos*.

Señores Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales y privadas de esta provincia.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.494

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El día 10 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, se celebrará en una de las salas de la Casa Consistorial la subasta pública para el aprovechamiento de 492 cárceles de leña gruesa y 10.133 cargas de ramera, del monte «Esparragal», de los propios de esta ciudad.

La subasta se celebrará de conformidad a lo que establece el artículo 14 del Reglamento de contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924, y será presidida por esta Alcaldía, o Teniente en quien delegue, acompañada de un funcionario del ramo de Montes, en representación del Distrito forestal.

La subasta de los citados productos será bajo el tipo de 7.134'60 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y presupuesto de indemnización formulados por la Jefatura de Montes del Distrito, y a las económicas aprobadas por la Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento.

Las proposiciones serán presentadas en papel timbrado de la clase 6.ª, o sean 3'60 pesetas, con un timbre municipal de 0'25 pesetas, y de no hacerlo con aquella clase de papel, reintegrado con póliza de valor equivalente.

Para mostrarse licitador será preciso haber consignado en la Caja municipal la cantidad de trescientas cincuenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos, importe del 5 por 100 del producto; y el que resulte rematante ampliará dicho depósito hasta una suma igual al 10 por 100 de la cantidad que se compromete a

satisfacer por referido aprovechamiento.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa entre las presentadas, y caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

La cantidad en que se adjudique el remate se abonará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, equivalente al 20 por 100 de la cantidad líquida que corresponde al Ayuntamiento, deducido el 10 por 100 del Estado, y las dos mil quinientas ochenta y tres pesetas y un céntimo a que se refiere la base 3.ª de las condiciones facultativas, antes de tomar posesión del aprovechamiento; el segundo plazo del 40 por 100, a los dos meses de haber satisfecho el primero, y el tercero y último, del 40 por 100 restante a los cuatro meses de haber ingresado el primero, debiendo, el que resulte rematante, presentar fiador solvente, antes de la toma de posesión, y de no hacerlo a satisfacer el total importe de la subasta al tiempo de verificar aquélla.

Los Letrados designados por la Corporación para el bastanteo de poderes son don Luis Roldán Trápaga y don Mauro Miguel Romero.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos, indemnizaciones, contribuciones e impuestos que las Leyes consideran obligatorias en esta clase de contratos, así como también el reintegro del expediente.

El expediente podrá ser examinado en la Secretaría de la Corporación, durante los días y horas hábiles, hasta el día de la subasta.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento de 492 cárceles de leña gruesa y 10.133 cargas de ramera, procedentes del monte «Esparragal», se comprometo a satisfacer por dicho aprovechamiento la cantidad de..... (en letra, sin enmiendas y raspaduras).

(Fecha y firma del proponente).

Valladolid, 14 de Marzo de 1929.—El Alcalde, *Arturo Yllera*.

127

Núm. 1.463

Fuensaldaña

Próxima la época en que ha de procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este término

municipal, que ha de servir de base para la derrama de esta contribución en el año 1930, por el presente se hace saber al vecindario y hacendados forasteros, para que, durante los días del presente mes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta o baja que haya sufrido su riqueza, acompañadas del oportuno documento y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, o nota de exención, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuensaldaña, 12 de Marzo de 1929.—El Alcalde, *Pedro Barrigón*.

Núm. 1.502

Medina de Rioseco

Con el fin de que el expresado Ayuntamiento pueda proveer dos plazas de Matronas, creadas oficialmente, para la beneficencia municipal por Real orden de 11 de Diciembre último, se anuncia su adjudicación en concurso por plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo se presentarán las instancias por las interesadas, dirigidas al señor Alcalde, en papel de la clase octava y acompañadas del título correspondiente y los demás documentos indicativos de la competencia profesional.

Las anunciadas plazas son dotadas con el sueldo anual de pesetas 500 cada una, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Medina de Rioseco, 9 de Marzo de 1929.—El Alcalde, *Gregorio Chico*.

Núm. 1.531

Melgar de arriba

Para proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y al padrón de edificios y solares de esta villa, que ha de servir de base, respectivamente, del repartimiento y lista cobratoria de 1930, se hace preciso que los contribuyentes presenten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, las declaraciones de las variaciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio, en la inteligencia que pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Melgar de arriba, 16 de Marzo de 1929.—El Alcalde, *F. Villacé*.

Núm. 1.511

Nava del Rey

Habiéndose padecido un error de concepto en el anuncio de subasta inserto con el número 1.369 en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 8 del actual, se rectifica el párrafo tercero, que se entenderá redactado así:

«El acto se verificará por pliegos cerrados, presentándose las proposiciones en papel de la clase 6.ª (3'60 pesetas), durante la primera media hora de comenzado el acto a voz de pregón, pudiéndose adoptar por el presentante cuantas seguridades desee en el pliego, como así bien presentar los que le convenga durante el expresado plazo».

Nava del Rey, 13 de Marzo de 1929.—El Alcalde, *Juan Domínguez Delgado*.

Núm. 1.512

Nava del Rey

Para proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1930, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, las relaciones de las variaciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales.

Nava del Rey, 14 de Marzo de 1929.—El Alcalde, *Juan Domínguez Delgado*.

Igualmente y por el mismo término podrán presentarse en los Ayuntamientos de

Trigueros del Valle.

Tudela de Duero.

Igualmente y hasta el día 15 de Abril próximo, pueden presentarse las relaciones de rústica en el Ayuntamiento de

Geria.

Núm. 1.466

Portillo

No habiendo comparecido los mozos Felipe Caballero del Valle, hijo de Julián y Ecequiela, y Virgilio Giralda Monjas, hijo de Amadeo y Victoria, números 4 y 8, respectivamente, del alistamiento de este término, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido

citados por edicto inserto en el «Boletín Oficial» por desconocerse el paradero de los mismos, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción a las disposiciones de los artículos 147 y concordantes del Reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y por sus resultados se les ha declarado prófugos por esta Corporación en sesión de diez de los corrientes, condenándoles a los gastos que ocasione su captura y detención.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad a fin de ser remitidos a la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, o se personen ante la misma en el acto de la revisión correspondiente a este Municipio, que tendrá lugar el día que fuere señalado en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía de mencionados prófugos, o su presentación a disposición de la citada Junta, sin que se puedan precisar señas de los referidos mozos, el primero por hacer gran número de años que se halla ausente y el segundo porque no se han tenido noticias de él desde su nacimiento que desapareció de esta villa.

Portillo, 12 de Marzo de 1929.
—El Alcalde, F. Bachiller.

Núm. 1.468

Rubí de Bracamonte

Acordado por este Ayuntamiento pleno la adquisición del suministro de flúido eléctrico para el alumbrado público de este Municipio, en pública subasta, se hace saber que el día 30 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar dicha subasta en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue.

Dicha subasta se celebrará por pliegos cerrados, ajustados al modelo de proposición que consta a continuación, estando de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, y horas de diez a doce, el pliego de condiciones que ha de regular dicha subasta.

Rubí de Bracamonte, 13 de Marzo de 1929. El Alcalde, Félix Rico.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, enterado del pliego de condiciones para la adjudicación

en pública subasta del suministro de flúido eléctrico para el alumbrado público de, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a expresadas condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

128

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.492

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Humberto Llorente Regidor, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas cantidades a que ha sido condenado don Luis Sánchez Marco, en autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, por el Procurador don José María Stampa, en nombre de don Arturo Otero Muñoz, se venderán en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de las fincas que a continuación se expresan, embargadas al don Luis, bajo las condiciones que también se dirán:

Fincas objeto de la subasta.

Una casa en la calle del Corriollo, del pueblo de Tariego; consta de planta baja, principal y desván, corral, cuadra y pajar; linda por la derecha, entrando, con María Ayuso y la calle; izquierda, Nicanor Valdeolmillos de Cosío, y espalda, corral de María Ayuso; tasada en ocho mil pesetas.

Una tierra en Carrehontoria, de seis cuartas, equivalente a cincuenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas; linda al N., con el camino; O., Manuel Valdeolmillos; M., carretera de Hontoria, y P., Manuel Junco; tasada en cuatrocientas pesetas.

Una era de pan trillar en Carralahuerta; linda al N., O. y M., Valentín de Cos, y P., Manuel Valdeolmillos; de cabida dos cuartas y media; tasada en mil pesetas.

Una tierra en la senda de San Navo, que linda al N., con herederos de Hipólito Marcos; O., senda; M., Francisco Alba, y P., Daniel Valdeolmillos, de cuarta y media de cabida; tasada en cien pesetas.

Otra en los Castellares, linda al N., de Felisa Ayuso; O., Zenón Valdeolmillos; M., Máximo Valdeolmillos, y P., Aniano Aguado; de cabida cinco cuartas; tasada en cuatrocientas pesetas.

Una huerta en el Soto de Valderrey; linda al N., herederos de Pablo Marcos; O., Zenón Valdeolmillos; M., Clemente Marcos, y P., Andrés Sanz; de cabida una cuarta y tres estadales; tasada en setenta y cinco pesetas.

Una tierra en los Torreones, que linda al N., camino; O., Simón de los Ríos; M., Pablo Muñoz, y P., Felisa Ayuso; de tres cuartas y media; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en las Charrinas; linda al N., de Miguel Paredes; O., Basilio González; M., hacienda de Collantes, y P., Agapito Amor; de cabida de tres áreas; tasada en trescientas pesetas.

Otra al Campo, que linda al N., Felisa Ayuso; O., Agapito Amor, y P., Ildefonso Valdeolmillos; de cabida cuarta y media; tasada en cien pesetas.

Otra en el páramo de Corentino; linda al N., Cabaña; al O., con Gerardo Sánchez, y M., y P., con Francisco Alba; de cabida diez y ocho cuartas y veinticinco estadales; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Otra al Soto de Valderrey; linda al N., camino; O., Julián Valdeolmillos; M., Cañada, y P., Miguel Paredes; de tres cuartas de cabida; tasada en doscientas pesetas.

Otra al mismo pago; linda al N., el río Pisuerga; O., Honorato Guerra; M., camino, y P., Angel Valdeolmillos; de cabida de tres cuartas; tasada en doscientas pesetas.

Otra a la Tablada; de seis cuartas; linda al N., Genaro Gil; O., lindera; M., camino, y P., Genaro Gil; tasada en quinientas pesetas.

Otra en Carrehontoria; linda al N., Angel Valdeolmillos; O., Honorato Guerra; M., senda, y P., arroyo; de cabida cuarta y media; tasada en cien pesetas.

Otra al pago de Villamuriel; linda al N., se ignora; O., Florentino Daza; M., Alejandro Marcos, y P., camino; de diez y ocho cuartas de cabida; tasada en mil trescientas cincuenta pesetas.

Condiciones.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Valladolid, sito en la calle de las Tercias, el día trece de Abril próximo, a las once de su mañana.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitado-

res consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación después de rebajado el veinticinco por ciento.

4.^a Que no constan títulos de propiedad más que una certificación referente a las hipotecas, censos y gravámenes de las fincas.

Dado en Valladolid, a siete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Humberto Llorente.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

129

Juzgados municipales

Núm. 1.460

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 98, por hurto, contra Martín Santana Díez, y otro, se ha dictado en el mismo, con fecha diez y seis de Febrero último, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Martín Santana Díez, como autor de una falta de hurto, a la pena de quince días de arresto menor que sufrirá en la Prisión preventiva de esta ciudad, e indemnización de dos pesetas a Fidel Cano, y, además, al pago de la mitad de las costas del juicio, y que debo de absolver y absuelvo libremente de expresada falta al denunciado Sebastián Hinojal Pariente, declarando de oficio la otra mitad de costas restantes.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo García. Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para su notificación al Martín Santana, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Justo García.

VALLADOLID

Imprenta del Hospicio Provincial